



Roj: **STSJ BAL 417/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:417**

Id Cendoj: **07040310012024100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2024**

Nº de Recurso: **3/2023**

Nº de Resolución: **1/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FELISA MARIA VIDAL MERCADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00001/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADOS

D. ÁLVARO LATORRE LÓPEZ

D^a FELISA MARÍA VIDAL MERCADAL

En Palma de Mallorca, a 12 de abril de 2024.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares integrada por los magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.

Han sido parte demandante D. Romualdo , representado por el procurador D. José Luis Sastre Santandreu, bajo la dirección letrada de D. Juan G. Fortuny Miralles, siendo parte demandada D. Secundino , representado por la procuradora D^a Nancy Ruys Van Noolen, bajo la dirección letrada de D. Jaume Prats Perelló.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designada ponente la Ilma. Sra. D^a Felisa María Vidal Mercadal, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de septiembre 2023 se presentó ante la Oficina de Registro y Reparto demanda de anulación de Laudo Arbitral de fecha 19 de julio de 2023, dictado por la Junta Arbitral en el Expediente NUM000 por el Sr. Romualdo . Junto al escrito de demanda se acompaña copia del laudo arbitral y de su notificación.

SEGUNDO.- En fecha 22 de septiembre de 2023 se acordó por diligencia de ordenación:

«Por recibido el anterior escrito procedente de la Oficina de Registro y Reparto, presentado por D. Romualdo , correspondiente a los autos de Nulidad de Laudo Arbitral 3/2023, acuerdo:

- 1.- Registrar e incoar la impugnación del laudo arbitral.
- 2.- Formar el correspondiente rollo.
- 3.- Designar conforme al turno establecido, Magistrado-Ponente a la Ilma. Sra. D^a. Felisa María Vidal Mercadal.

Se aprecia la concurrencia de los siguientes defectos formales en relación a los requisitos de la demanda que debe presentar de conformidad a los dispuesto en el art. 42, 1^a) de la Ley de **Arbitraje** de 23 de diciembre de 2003, en relación al art. 399 de la L.E.C.

- 1.- No se identifica la persona del demandado y el domicilio en que puede ser emplazado, tal como establece el art. 155 de la L.E.C.
- 2.- No se narran los hechos objeto de la demanda.
- 3.- No se alegan los Fundamentos de Derecho.
- 4.- No se acredita la cuantía del procedimiento.
- 5.- No se acredita la fecha de notificación del laudo arbitral.

A tal efecto, se adjunta a la presente Diligencia de Ordenación fotocopia de los citados artículos 155 y 399 de la L.E.C. para conocimiento del interesado.

Requírase al mismo para que en el plazo de 10 DÍAS subsane los defectos mencionados.»

TERCERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2023 compareció ante esta Sala Sr. Romualdo a los efectos de subsanar los defectos formales, levantándose acta de comparecencia que recoge las siguientes manifestaciones:

«Respecto al punto 1, de la Diligencia de Ordenación, el demandado es la empresa " DIRECCION000 , domiciliado en la calle Álvaro de Bazán, 10 de Manacor.

Respecto al punto 2, la narración de los hechos figuran en el documento que aporta y que presentó ante la Oficina de Salud y Consumo del Govern de les Illes Balears.

Respecto al punto 3, manifiesta que se remite a los artículos correspondientes de la Ley de **Arbitraje**.

Respecto al punto 4, la cuantía es de 1.500 euros.

Y, respecto al punto 5, el laudo se le comunicó en fecha 1 de agosto de 2023.

Aportando en este acto la documentación requerida:»

CUARTO.- En fecha 11 de diciembre de 2023, la letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto en el que se acordaba:

« ACUERDO.

1.- Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por D. Romualdo contra el laudo arbitral de fecha 19 de julio de 2023 dictado por la Junta Arbitral de Consum en el Expte. JAC 537/23.

2.- Fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 1.500 euros.

3.- Dar traslado de la demanda a la parte demandada D. Secundino , para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse.

4.- Adviértase a la parte demandada:

- Que, debido a la cuantía del procedimiento, puede comparecer por sí mismo, sin necesidad de ser asistido por Letrado y procurador, tal como previenen los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante de acuerdo a lo dispuesto en el art. 32.3 y 4 del mismo cuerpo legal, podrá hacer uso de los profesionales antes citados, aunque el demandante no vaya asistido de los mismos. En este caso, el demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se notifique la demanda, dándose cuenta al demandante de tal circunstancia.

- Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, sin volverle a citar continuará el juicio (artículos 438.1 y 496 L.E.Civ.)

5.- Adviértase a ambas partes.

- El demandado deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, sin necesidad de nuevo traslado para ello, bajo apercibimiento de preclusión.

- Que deben comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 1º de la L.E.C.)

6.- Líbrese exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Manacor que por turno corresponda, para emplazamiento a la parte demandada.»



QUINTO.- Con fecha 29 de enero de 2024 presentó escrito de oposición la procuradora D^a Nancy Ruys Van Noolen en nombre y representación de la parte demandada D. Secundino en virtud del emplazamiento efectuado en resolución que antecede, solicitando se le dé vista de todo lo actuado, manifestando que no consideraba la necesidad de celebración de vista.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 30 de enero de 2024 se dijo:

«Por presentado el anterior escrito por la procuradora D^a. Nancy Ruys Van Noolen en nombre y representación de D. Secundino, únase a los autos de su razón.

Previo a dar cuante y visto que no se adjunta PODER DE REPRESENTACIÓN, se requiere para que en el plazo de TRES DÍAS subsane dicho defecto.»

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de febrero de 2024 presentó escrito la procuradora D^a Nancy Ruys Van Noolen, aportando designación de apud-acta telemática a nombre de D. Secundino.

OCTAVO.- Por diligencia de ordenación de fecha 2 de febrero de 2024 se acordó lo siguiente:

«Por presentado escrito de la Procuradora D^a. Nancy Ruys Van Noolen, en nombre y representación de D. Secundino, acompañando certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta, únase a los autos de su razón, teniéndose por cumplimentado el requerimiento efectuado en diligencia de ordenación del pasado 30 de enero.

Visto que el escrito de contestación carece de la firma del letrado que, según sus manifestaciones, ostenta su dirección, requiérase a la representación para que, en el plazo de tres días subsane tal defecto.»

NOVENO.- Con fecha 6 de febrero de 2024 presentó nuevo escrito la procuradora Sra. Nancy Ruys subsanando el defecto de firma de letrado, no interesando vista.

DÉCIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 6 de febrero de 2024 se acordó:

«Por presentado el anterior escrito por la Procuradora D^a. Nancy Ruys Van Noolen, únase a los autos de su razón.

Se tiene por cumplimentado el requerimiento efectuado en diligencia de ordenación de fecha 02 de febrero de 2024 y por personada a la procuradora D^a. Nancy Ruys Van Noolen con la asistencia letrada de D. Jaume Prats Perelló.

Dese traslado del escrito de contestación al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, haciéndole saber que dicho escrito ha sido suscrito por Letrado y Procurador. A tal efecto, si el demandante quisiera valerse también de dichos profesionales, debe comunicarlo al Tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación. Si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

Asimismo, hágase saber al demandante que debe pronunciarse sobre la celebración de la vista, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación.»

UNDÉCIMO.- En fecha 8 de febrero de 2024 compareció ante esta Sala el demandante haciéndole entrega de la documentación de la parte demandada, dándole plazo de 3 días para aportar documentación adicional o pruebas en su caso, y notificar si desea ser asistido de abogado y procurador del turno de oficio.

DUODÉCIMO.- Solicitado por escrito de fecha 13 de febrero de 2023 por el Sr. Romualdo la designación de procurador y abogado de turno de oficio, en la misma fecha la letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto en el que se acordaba:

« ACUERDO :

Suspender el curso de las actuaciones hasta que, por el Colegio de Abogados, se produzca el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente y, en su caso, se proceda a la designación provisional de Abogado y Procurador»

DECIMO TERCERO.- En fecha 8 de marzo de 2024 presentó escrito el procurador D. José Luis Sastre Santandreu, en representación del Sr. Romualdo personándose en las presentes actuaciones bajo la dirección letrada de D. Juan G. Fortuny Miralles.

DECIMO CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 8 de marzo de 2024 se acordó:

«Por presentado el anterior escrito de personación por parte del Procurador D. José Luis Sastre Santandreu, en representación de D. Romualdo, bajo la dirección técnica del Letrado D. Juan G. Fortuny Miralles, designados



por el Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, únase; se procede al levantamiento de la suspensión acordada en el Decreto de fecha 13 de febrero de 2024, dándoseles vista de todo lo actuado.

Estese a lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 6 de febrero de 2024, en lo referente al traslado del escrito de contestación al actor y al pronunciamiento que debe hacer sobre la celebración de vista, concediéndole para ello un plazo de diez días.»

DECIMO QUINTO.- En fecha 18 de marzo de 2024 presentó escrito el procurador José Luis Sastre en virtud del plazo concedido en la diligencia que antecede, manifestando no disponer de documentos o pruebas adicionales ni ser necesaria la celebración de vista.

DECIMO SEXTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 19 de marzo de 2024 se acordó:

«Por presentado escrito con fecha 18-03-2024 por el Procurador D. José Luis Sastre Santandreu, en nombre y representación de D. Romualdo, únase a las presentes actuaciones; de conformidad con el art. 42.1.c) de la Ley 60/2003 de Arbitraje y dado que las partes no han solicitado la celebración de vista, se acuerda dejar las actuaciones vistas para resolver, dando traslado al Tribunal. »

DECIMO SÉPTIMO.- Por providencia de fecha 5 de abril de 2024, se señaló para la deliberación y votación de la presente causa, día 11 de abril de 2024, a las 12.00 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El art. 42 de la Ley de Arbitraje (LA), Ley 60/2003, de 23 de diciembre, bajo la rúbrica Procedimiento, establece que:

«1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor».

El artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone, a su vez, que se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y el art. 437.2 del mismo texto legal dispone:

«No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición ».

El art. 41.1 de la LA, bajo la rúbrica Motivos, señala que:

«1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.»

En el caso de autos, la demanda se limitó a señalar que:

«Solicita a este organismo que se anule el laudo que se celebró el día 19 de julio de 2023 por el: Junta arbitral de Consumo con nº exp: NUM000 . »

En comparecencia posterior a la presentación a la demanda de fecha 5 de diciembre de 2023, que tenía por objeto la subsanación de defectos formales, tal y como hemos expuesto en los Antecedentes de esta misma resolución, se hizo constar que los hechos de la demanda de anulación del laudo arbitral figuraban en el documento que aporta que es el formulario de reclamación o denuncia ante la Dirección General de Consumo y que respecto de los fundamentos de derecho se remite a los correspondientes de la Ley de **Arbitraje**.

SEGUNDO.- Planteada de esta forma la controversia resulta que el demandante alega como hechos para sustanciar su acción de nulidad aquellos mismos que hizo valer para solicitar la resolución del **arbitraje** a su favor ante la Junta Arbitral de Consumo, sin alegar ni probar cualquier otra circunstancia que pudiese fundamentar su pretensión anulatoria.

De su planteamiento se desprende que lo que pretende el actor es que este tribunal enjuicie nuevamente la reclamación que en su día formuló ante la Junta Arbitral, entrando a decidir sobre el fondo del asunto, lo que está vedado a los órganos jurisdiccionales.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** configura la institución arbitral como un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes (STS de 15 de septiembre de 2008). Por el convenio arbitral, las partes deciden sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos que, desde ese momento, quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de los propios interesados, partes en un potencial conflicto. En consecuencia, en el **arbitraje** queda excluida la jurisdicción a la que únicamente corresponderá realizar tareas de soporte, auxilio y control externo (STS de 22 de junio de 2009).

La acción de anulación se configura, en ese contexto, como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. Como indicó el Tribunal Constitucional en relación con la entonces vigente Ley 36/1988 de **Arbitraje**, «al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo» (SSTC de 23 de noviembre de 1995 y de 30 de abril de 1996).

Es e juicio externo no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, órgano al que se encomienda el conocimiento de la acción de anulación, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues las «exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales» (STJCE de 26 de octubre de 2008, as. C-168/05, Mostaza Claro). Por ello, en la fase de control postarbitral, se impone a los tribunales el deber de actuar con extremada cautela y efectiva conciencia de sus limitaciones.

En aplicación de estos principios, ninguna de las causas de anulación previstas en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues, en palabras del Tribunal Constitucional, «la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo» (STC de 18 de julio de 1994).

De sde esta perspectiva la demanda no puede prosperar.

TERCERO.-De lo hasta aquí expuesto, resulta que el demandante no ha alegado ni probado que concurra ninguno de los motivos de nulidad del art. 41 de la LA.

Sin embargo, no podemos desconocer que de acuerdo con el apartado 2 del citado art. 41, los previstos en los b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción de anulación.

No se acredita que se haya producido el supuesto del apartado b relativo a ausencia de alguna notificación.

La cuestión resuelta, relativa a un **arbitraje** de consumo, es susceptible del mismo.

Asimismo, no se aprecia que en el laudo cuya anulación se pretende exista ninguna vulneración del orden público, en la forma que este ha sido entendido, según la jurisprudencia.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 abril, declara que la noción de orden público incluye los derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente garantizados, pero no únicamente los comprendidos en el art. 24 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva).



Como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2.002:

«De una parte, esta Sala tiene declarado, respecto al orden público, que está constituido por los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada (SSTS de 5 de abril de 1966y 31 de diciembre de 1979), y de otra, una notable concepción de la doctrina científica aprecia como tal los principios o directivas que en cada momento informan las instituciones jurídicas; asimismo, una moderna posición de la ciencia jurídica señala que el orden público constituye la expresión que se le da a la función de los principios generales del derecho en el ámbito de la autonomía privada, consistente en limitar su desenvolvimiento en lo que los vulnera, y que, básicamente, hoy han de tenerse en cuenta, como integrantes del orden público, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.»

En consecuencia, en lo que respecta al orden público, estamos ante un concepto amplio e impreciso, pero indudablemente basado en la idea de que ha de referirse a los principios jurídicos públicos y privados indispensables para la conservación de la sociedad en un momento determinado, que se entienden básicos y de imposible derogación por la mera voluntad de las partes. Principios jurídicos evidentemente no conculcados en el laudo que nos ocupa.

Por tanto, de un lado no se ha alegado ni probado ninguno de los motivos de anulación del art. 41 de la LA que lo requieren ni cabe apreciar de oficio el resto.

En su virtud, se desestima la acción de anulación.

CUARTO.- Costas.

La desestimación comporta que se impongan las costas, si las hubiese, a la parte actora en aplicación del principio de vencimiento objetivo aplicable a los procesos civiles (ar t. 394 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º.- Desestimar la demanda de anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el procurador D. José Luis Sastre Santandreu en nombre y representación de D. Romualdo .

2º.- Condenar a la parte actora al pago de las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42.2 de la Ley de Arbitraje, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos y firmamos.